



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL
CASACIÓN N.
PUNO**



EMA DE
TE SUPREMA
otificaciones
NOE
E JUSTICIA,
AN MARTIN
EUGENIO
Poder Judicial del
3:11:27:48, Razón:
al: CORTE
, FIRMA DIGITAL

TE SUPREMA
otificaciones
NOE
E JUSTICIA,
TABAS KAJATT
DEL CARMEN
o Digital - Poder
19:05:08, Razón:
al: CORTE
, FIRMA DIGITAL

EMA DE
TE SUPREMA
otificaciones
NOE
E JUSTICIA,
EQUIROS
BERTO / Servicio
licial del Perú
3:07:49:23, Razón:
al: CORTE
, FIRMA DIGITAL

EMA DE
TE SUPREMA
otificaciones
NOE
E JUSTICIA,
ARBAJAL
BEATRIZ
Poder Judicial del
3:20:57:14, Razón:
al: CORTE
, FIRMA DIGITAL

EMA DE
TE SUPREMA
otificaciones
NOE
E JUSTICIA,
CAMPOS PILAR
o Digital - Poder
3:09:26:17, Razón:
al: CORTE
, FIRMA DIGITAL

Inadmisibles los recursos de casación

La propuesta común contenida en los recursos de casación de los recurrentes, resulta carente de interés casacional y no evidencia controversia normativa o jurisprudencial en la interpretación o aplicación de la norma procesal cuestionada; además, se apoya en causales que son inadmisibles, en un caso por defecto formal y en otros por no vincularse al tema propuesto; en consecuencia, los recursos son inadmisibles.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

**Sala Penal Permanente
Casación n.º 2609-2022/Puno**

Lima, dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés

AUTOS Y VISTOS: los recursos de casación interpuestos por ELSY MADELEYNE MAMANI LÓPEZ y JOSÉ MAMANI MAMANI (fojas 520 y 654 del cuaderno de debate) contra la sentencia de vista contenida en la Resolución n.º 17-2022, del veintiséis de agosto de dos mil veintidós (foja 404 del cuaderno de debate), expedida por la Sala Mixta Descentralizada Permanente de la Provincia de Huancané e Itinerante en las Provincias de Azángaro y Melgar de la Corte Superior de Justicia de Puno, que confirmó la sentencia contenida en la Resolución n.º 10, del nueve de diciembre de dos mil veintiuno (foja 216 del cuaderno de debate), en el extremo en que condenó a José Mamani Mamani y Elsy Madeleyne Mamani López como coautores del delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación agravada, en agravio de Jesús María Frisancho Teves; le impuso cinco años de pena privativa de libertad; y fijó en S/ 15 000 (quince mil soles), el monto por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo Luján Túpez.

CONSIDERANDO

§I. Expresión de agravios

Primero. Los recurrentes, mediante recursos individuales con similar argumento, recurren la sentencia de vista que les confirma la condena impuesta; ambos pretenden su revocatoria, con la diferencia de que la recurrente Elsy Mamani procura su absolución, mientras que el recurrente José Mamani persigue la reconducción de la calificación jurídica por el delito de usurpación simple y que se le imponga una pena con ejecución suspendida. Como base legal, ambos invocan el numeral 4 del artículo 427 y



- 5.2. Debe proponerse un tema para desarrollo siempre que, además de tener conexión con el caso propuesto, justifique una doctrina general para los demás casos, que trascienda el caso concreto y se proyecte a la generalidad —*ius constitutionis*—².
- 5.3. Debe no solo anunciarse el tema como epígrafe o problema (a modo de pregunta), sino que debe proponer una solución fundamentada en ciencia, derecho, lógica, máximas de la experiencia o lo notorio³.

§ III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Sexto. El recurso interpuesto se dirige contra una sentencia de vista, emitida por Sala Penal Superior, que tiene la calidad de sentencia definitiva; en tanto en cuanto, el delito imputado es el de usurpación agravada, tipificado en el inciso 2 del artículo 202 del Código Penal (bajo la modificatoria de la Ley n.º 30076, vigente al tiempo de los hechos), concordante con los incisos 2 y 3 del artículo 204 (bajo la modificatoria de la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo n.º 1187, vigente al tiempo de los hechos) del código citado. De lo referido se desprende que el recurso cumple con el criterio cualitativo de procedencia, establecido en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, pero no se ciñe al criterio cuantitativo, porque el extremo punitivo mínimo del delito mencionado no supera la barrera de los seis años de pena privativa de libertad, tal como condiciona el numeral 2 (literal b) del artículo 427 del mismo código. Así, el recurso no es recurrible mediante la casación ordinaria, por lo que los recurrentes plantean la **casación excepcional**.

Séptimo. De la revisión de los argumentos contenidos en el recurso de casación, conforme al numeral 6 del artículo 430 del Código Procesal Penal, se advierte lo siguiente:

- 7.1. **Respecto al tema propuesto para desarrollo de doctrina jurisprudencial** se tiene que el numeral 1 del artículo 53 del Código Procesal Penal, en sus literales a) al d), establece causales de inhibición —que también se asimilan a la recusación— del juez por situaciones expresas y específicas que justifiquen su apartamiento o separación del proceso; mientras que el literal e) de dicho artículo establece una causal abierta o genérica donde el apartamiento del juez no está determinado por una

del tres de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; Casación n.º 770-2021/Áncash, del cinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; Casación n.º 884-2021/Nacional, del doce de septiembre de dos mil veintidós, fundamento cuarto.

² SALA PENAL PERMANENTE. Casación n.º 1211-2021/San Martín, del veinticinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; Casación n.º 1553-2021/Suprema, del diecinueve de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto.

³ SALA PENAL PERMANENTE. Casación n.º 989-2021/Junín, del diez de octubre de dos mil veintidós, fundamento octavo.



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 2609-2022
PUNO

situación establecida en la norma procesal, sino que se define conforme a cada caso, según una circunstancia concreta o motivo que afecte gravemente su imparcialidad o justifique su apartamiento o separación (casuística); en tal sentido, la propuesta de *establecer lineamientos* resulta contradictoria a la *ratio legis* del literal e) del numeral 1 del artículo 53 del Código Procesal Penal, pues persigue establecer un límite normativo a una causal caracterizada por ser abstracta, abierta, genérica y residual para determinar la concurrencia de un motivo que tendría que ser determinado como grave para restringir la intervención del juez en el proceso, cuando el asunto no cupiera en las otras causales.

Asimismo, la propuesta, orientada a establecer lineamientos para *jueces mixtos* se dirige a un órgano jurisdiccional que no está expresamente comprendido dentro de los órganos jurisdiccionales asignados para ejercer la potestad jurisdiccional del Estado en materia penal, según el artículo 16 del Código Procesal Penal. En tal sentido, si bien el juez mixto es una categoría de juez reconocida en el tercer párrafo del artículo 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 3 de la Ley n.º 29277, que ejerce competencia en circunscripciones donde no exista juez especializado y en más de una especialidad que es determinable por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial —que puede ser de la especialidad penal—. Dichas normas equiparan al juez mixto con el juez especializado, por lo que, igualmente, las normas procesales referidas a la recusación —en este caso, las normas procesales penales— le alcanzan; luego, estimar la propuesta desde esta perspectiva, implicaría establecer una diferenciación que resultaría innecesaria y de escasa utilidad.

Por otro lado, establecer que el juez mixto —por razón de las especialidades que pudiera conocer— es susceptible de tener un conocimiento previo del caso penal no es razón suficiente o motivo grave que justifique por sí solo su apartamiento del proceso; sino tendría que complementarse con otras circunstancias lo que conllevaría evidenciar e inclusive dudar de su imparcialidad, lo cual es precisamente el sentido del literal e) del numeral 1 del artículo 53 del Código Procesal Penal. Se insiste en que es la casuística la que determinará si se da su apartamiento, lo que excluye la posibilidad de establecer límites generales a la actuación jurisdiccional.

Por los motivos expuestos, la propuesta, en los términos de su planteamiento, resulta carente de interés casacional, más aún si los recurrentes no evidencian controversia normativa o jurisprudencial en la interpretación o aplicación de la norma procesal que cuestionan. Por lo demás, de cara al proceso mismo y a su casuística inherente, se trata



de un asunto resuelto intraprocesalmente, y los recurrentes pretenden que sea desconocido en sede casatoria.

7.2. Respecto a la común causal de inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal, reseñadas en el numeral 1.2 de la presente resolución, circunscrita a la vulneración del debido proceso en su vertiente de inobservancia de la garantía del juez imparcial, contenida en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política, este constituye un argumento que debe desestimarse por incurrir en la causal de inadmisibilidad prevista en el literal d) del numeral 1 del artículo 428 del Código Procesal Penal, habida cuenta de que el cuestionamiento a la imparcialidad del juez unipersonal no fue planteado como agravio en el recurso de apelación (foja 264 del cuaderno de debate), toda vez este se circunscribió solo a aspectos de indebida valoración de la prueba.

7.3. Respecto a las causales de errónea interpretación de la ley penal y falta de motivación y manifiesta ilogicidad en la motivación (numerales 3 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal), estas devienen en inadmisibles porque, desde la perspectiva de calificación de una casación excepcional, ninguno de sus agravios está vinculado al tema propuesto para desarrollo de doctrina jurisprudencial; además, los argumentos basados en que no se desarrollaron las circunstancias agravantes del delito de usurpación —pluralidad de agentes e inmueble para fines habitacionales—, utilizados para sustentar las causales, tampoco fueron expuestos en el recurso de apelación. Asimismo, las causales mencionadas se plantean sin observancia de los requisitos genéricos de admisión establecidos en el numeral 1 del artículo 430 del Código Procesal Penal, concordante con el literal c) del numeral 1 del artículo 405 del mismo código, puesto que se obvia la mención de los fundamentos doctrinales y legales que deben sustentar sus respectivas pretensiones impugnatorias de revocatoria de la sentencia de vista, además de omitir indicar específicamente cuál es la aplicación que pretenden, que no debe confundirse con la pretensión impugnatoria. Tales requisitos se deben cumplir así se interponga un recurso de casación excepcional, adicionalmente a la exigencia prevista en el numeral 3 del artículo 430 del mismo código. Los defectos advertidos hacen evidente que los recurrentes persiguen acceder a tercera instancia de discusión sobre el fondo del asunto, lo que no es el propósito del recurso de casación.

Octavo. Por lo expuesto, se concluye que el común tema propuesto por los recurrentes resulta carente de interés casacional y que se apoya en causales



que resultan inadmisibles, en un caso por defecto formal y en otros por no vincularse al tema propuesto, desmantelando la *sindéresis* en la que debe reposar toda casación excepcional; motivo por el cual los recursos son inadmisibles. Asimismo, la motivación de la sentencia de vista se sustenta en una respuesta congruente y fundamentada, que da respuesta a los agravios expuestos en el recurso de apelación y ratifica el razonamiento expuesto por el juez en la decisión de condena, deviniendo en que los recursos de casación sean inadmisibles, lo que además conlleva declarar la nulidad de la Resolución n.º 18-2022, del diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, que concede el recurso (foja 668), a tenor del numeral 3 (parte final) del artículo 405 del Código Procesal Penal.

Noveno. Cabe advertir que la sentencia de primera instancia presenta manifiestos errores materiales de redacción que, si bien no alteran o distorsionan el sentido de la decisión, denotan el poco cuidado del juez en la elaboración de las resoluciones que emite. En ese sentido, por esta vez, debe recomendarse al juez unipersonal del proceso, Alexander Roque Díaz, el debido cuidado en la redacción de las resoluciones que emite.

§IV. Costas

Décimo. El artículo 504, numeral 2, del Código Procesal Penal establece que las costas procesales serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito; las costas se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado código adjetivo. En ese sentido, les corresponde a los recurrentes asumir esta obligación procesal, que será liquidada por la secretaria de esta Sala Penal Suprema y exigida por el juez de la investigación preparatoria correspondiente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULA** la Resolución n.º 18-2022, del diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, que concede el recurso de casación, e **INADMISIBLES** los recursos de casación interpuestos por ELSY MADELEYNE MAMANI LÓPEZ y JOSÉ MAMANI MAMANI contra la sentencia de vista contenida en la Resolución n.º 17-2022, del veintiséis de agosto de dos mil veintidós, expedida por la Sala Mixta Descentralizada Permanente de la Provincia de Huancané e Itinerante en las Provincias de Azángaro y Melgar de la Corte Superior de Justicia de Puno, que confirmó la sentencia contenida en la Resolución



n.º 10, del nueve de diciembre de dos mil veintiuno, en el extremo en que condenó a José Mamani Mamani y Elsy Madeleyne Mamani López como coautores del delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación agravada, en agravio de Jesús María Frisancho Teves; les impuso cinco años de pena privativa de libertad; y fijó en S/ 15 000 (quince mil soles) el monto por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

- II. **IMPUSIERON** a los recurrentes el pago de las costas del recurso, que será liquidado por la secretaria de esta Sala Penal Suprema y exigido por el juez de la investigación preparatoria correspondiente.
- III. **ORDENARON** que se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHAVEZ

MELT/jgma